

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA** en su condición de apoderado judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.** CONTRA EL **MINISTERIO DEL TRABAJO** (Primera instancia).
RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00298-00.

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA** en su condición de apoderado judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, mediante la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al trabajo. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada emitir respuestas a las solicitudes radicadas ante esa entidad el 22 de julio de 2019 y 19 de febrero de 2020, respecto a la autorización para la finalización de contratos laborales a varios trabajadores de la empresa **TRANSMASIVO S.A.**

2. Como fundamento de su solicitud, indica el accionante en síntesis, que en su condición de Apoderado Judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.**, el 22 de julio de 2019 presentó ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** 108 solicitudes de permisos para terminar el contrato de trabajo a igual número de trabajadores de esa sociedad, quienes se encuentran bajo el amparo del fuero de salud ocupacional.

2.1. Refirió que las anteriores contrataciones de personal se efectuaron con ocasión al contrato de concesión suscrito por la sociedad accionante con la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, mismo que finalizó en el mes de enero de la presente anualidad, por lo que se acordó el retiro de la mayoría de trabajadores, toda vez que **TRANSMASIVO S.A.**, no desarrolla ninguna otra actividad que le permita continuar con la vinculación del personal, puesto que su objeto social finiquitó.

2.2. Así las cosas, indicó que a la fecha, el Ministerio accionado no ha emitido un pronunciamiento de fondo a su solicitud de permiso para terminación de contratos laborales, por lo que el pasado 19 de febrero de 2020, presentó una petición de interés particular para que se impartiera visto bueno o no a su requerimiento, no obstante el **MINISTERIO DE TRABAJO** en respuesta informó que los términos establecidos por la entidad para resolver las peticiones presentadas se encuentran suspendidos con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Coronavirus – COVID-19.

2.3. Finalmente, manifestó que la conducta desplegada por el Ministerio accionado al omitir pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de permiso para despido de trabajadores vulnera los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al trabajo, como quiera que ha transcurrido más de un año sin obtener un pronunciamiento sobre el particular, aunado a que se emitió respuesta a la petición final sin indicar una fecha cierta o probable en que ha de responder las peticiones, pues simplemente se excusa en una suspensión de términos sin tener en cuenta que la solicitud fue radicada con antelación a la Emergencia Sanitaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 11 de agosto de la presente anualidad, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal de la autoridad accionada. Así mismo, en dicho auto se ordenó vincular a la actuación a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**

4. Al contestar el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del **MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que, *"esa entidad emitió respuesta de fondo al peticionario el 15 de junio de 2020 radicado bajo el No. 08SE2020741100000007704, enviado a la dirección: Carrera 13 No.29- 39 manzana 1 oficina 307 y al correo electrónico servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com, en la que se inform[aron] los efectos derivados de la Circular 049 de 2019 emitida por [ese Ministerio, aclarando que estos no son de carácter impositivo sino orientador]"* y que la solicitud *"debe sujetarse al orden de presentación de las solicitudes de conformidad con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y en efecto sujetarse*

al anexo técnico interno del Ministerio de Trabajo que dispone de (6) seis meses para analizar y evaluar las condiciones de los trabajadores sobre los cuales se solicita el despido, respetando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción”.

Por otra parte, precisó que en la respuesta dada al peticionario *"se informó respetuosamente que como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el virus denominado 'SARS COVID 2' o comúnmente llamado 'Covid – 19', el Ministerio de Trabajo en el ejercicio de sus facultades emitió la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020, en la que se determina la suspensión de términos para el trámite que se solicita' y que "dadas las condiciones de aislamiento restrictivo que se presentan conforme a las medidas de prevención frente a la pandemia, además de las medidas restrictivas que se tienen dentro [de ese Ministerio], es imposible aportar copia de las actuaciones que se adelantan frente a cada uno de los casos que se desprenden de la petición del accionante, ya que estos no se encuentran digitalizados; más aún cuando el peticionario en calidad apoderado ya tiene conocimiento de la gestión que se ha realizado, entendiendo que las diferentes peticiones que ha elevado ante esta entidad son de cantidad considerable y del mismo orden, además de reiterar que el procedimiento se encuentra bajo suspensión de términos”.*

4.1. Por su parte, la Subgerente jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, de igual manera solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela precisando que esa entidad, *"no tiene ni ha tenido ninguna relación contractual, laboral ni de prestación de servicios con el los trabajadores de TRANSMASIVO S.A.”* y que *"las personas contratadas por el concesionario TRANSMASIVO S.A, no son trabajadores de Transmilenio S.A., ya que los mismos son contratados laboralmente por sociedades de comercio de carácter particular o privado, legalmente constituidas, con personería jurídica diferentes de [esa] Entidad. Estas sociedades son concesionarias y prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C., quienes al tiempo son los propietarios de los buses.”*

Señaló además que, *"TRANSMASIVO S.A. es una empresa privada, con personería jurídica, que tiene plena autonomía en la contratación de sus trabajadores. Dicho concesionario prestó el servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. en ejecución de un contrato de concesión que finalizó el 15 de enero de 2020, fecha en que se dio por*

finalizada la Etapa de Operación Regular del Contrato de Concesión No. 16 de 2003, por lo que tampoco existe ninguna relación contractual entre TRANSMASIVO S.A y TRANSMILENIO S.A.”.

Finalmente aclaró que " TRANSMILENIO S.A., no ha dejado sin contrato a los trabajadores de TRANSMASIVO S.A., teniendo en cuenta que la Entidad no es el patrono ni tiene ningún vínculo laboral con los trabajadores del concesionario, de esta forma no es de todo un hecho, es una apreciación subjetiva del recurrente, de esta forma la entidad ha tenido diferentes conflictos en su operación como sucedió el día 27 de enero de 2020 a las 6:37 A.M., en la avenida caracas con calle 76 en donde personas con distintivos de las empresas TRANSMASIVO S.A.; CIUDAD MÓVIL S.A.S;EXPRESS DEL FUTURO S.A., bloquearon el paso en los dos sentidos de la circulación aduciendo masacre laboral en TRANSMILENIO S.A., ocasionada por la falta de sustitución patronal de esta manera se aclaró que la entidad no tiene relación laboral con los conductores de los concesionarios así mismo se remitieron los diversas solicitudes realizadas por parte de los conductores a la sociedad TRANSMASIVO S.A., que por medio de radicado 2020 EE01318 determina que [esa] sociedad se encuentra obrando conforme a la normatividad laboral vigente y que estaba tomando las medidas necesarias para realizar un control para los trabajadores que se encuentran vinculado a su sociedad no efectúen obstrucciones en la vía. De esta manera se demuestra que la entidad ha realizado todos los procedimientos legales en cuento a la terminación de común acuerdo del contrato de concesión y así mismo ha informado dentro de su competencia de las diversas peticiones de los trabajadores de la sociedad TRANSMASIVO S.A., para que este dentro de su figura como patrono las resuelva”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se puede evidenciar que ciertamente el accionante en su calidad de apoderado judicial de la empresa **TRANSMASIVO S.A.**, el 19 de febrero de 2020, presentó una petición de interés particular ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitando emitir pronunciamiento de forma y de fondo respecto a las solicitudes de permisos para finalización de contratos laborales de varios trabajadores de esa sociedad, radicadas en dicho Ministerio desde el 22 de julio de 2019.

4. Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el plenario, evidencia el Despacho que en respuesta a la solicitud elevada por el actor, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 15 de junio de la presente anualidad informó al petente, respecto al trámite de la solicitud de permiso para terminación de contratos laborales a 108 trabajadores de la empresa **TRANSMASIVO S.A.** que, *"[la solicitud] se encuentra en trámite y pendiente por resolver de fondo, aclarando que no es una resolución, sino la circular 049 de 2019, por lo que las circulares emitidas por una autoridad pública no constituyen actos administrativos, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, que de ninguna manera producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos o deberes ni imponen obligaciones."*

Así mismo, informó que, *"procede en orden cronológico de llegada con el propósito de garantizar el buen funcionamiento de [esa] dependencia, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, [ese Ministerio] al igual que los organismos y otras entidades de la Administración Pública Nacional, en torno a las peticiones, quejas o reclamos: 'deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal'"*.

Indicó finalmente que, *"el anexo técnico dispuesto por [ese] Ministerio para el trámite, señala un término de seis (6) meses. Esto, como lo dice*

el mismo anexo, el servidor debe evaluar la limitación del trabajador independientemente de su origen. Recaudando las pruebas, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción. Es importante tener presente que frente a los acontecimientos originados por la pandemia del Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 ‘Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria’ Art. 2 numeral 1. ‘Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas...’ y la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020, ‘Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020’, que establece entre otras, ARTÍCULO 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 2. MEDIDAS, numeral 1: ‘Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas...’.”

5. En ese orden, advierte el Despacho que aun cuando el **MINISTERIO DEL TRABAJO** emitió una respuesta a la última petición radicada por el actor el 19 de febrero de los presentes, lo cierto es que el término inicialmente establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ para

¹ **LEY 1755 DE 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

que las autoridades resuelvan las solicitudes presentadas ante sus dependencias, así como el plazo de los seis (6) meses previsto en el Anexo Técnico dispuesto por ese mismo Ministerio para resolver las solicitudes de permiso de terminación de contratos laborales se encuentran fenecidos, como quiera que según manifestó el accionante, y no fue controvertido por la entidad accionada, la petición fue radicada inicialmente por el apoderado judicial de la empresa **TRANSMASIVO S.A.**, desde el 22 de julio de 2019, cumpliéndose el plazo para resolver la misma antes de declararse la actual emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional y la consecuente suspensión de términos acordada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

6. En consecuencia, al encontrarse vencido el término dispuesto por las normas que regulan la materia para resolver la solicitud presentada por **TRANSMASIVO S.A.**, mismo que se cumplió antes de decretarse la suspensión de términos en los diferentes trámites adelantados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, el Despacho tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante, con la orden a la entidad accionada que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de forma y de fondo conforme a lo que en derecho corresponda la petición presentada por el apoderado judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.** el 22 de julio de 2019 y posteriormente el 19 de febrero de 2020.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

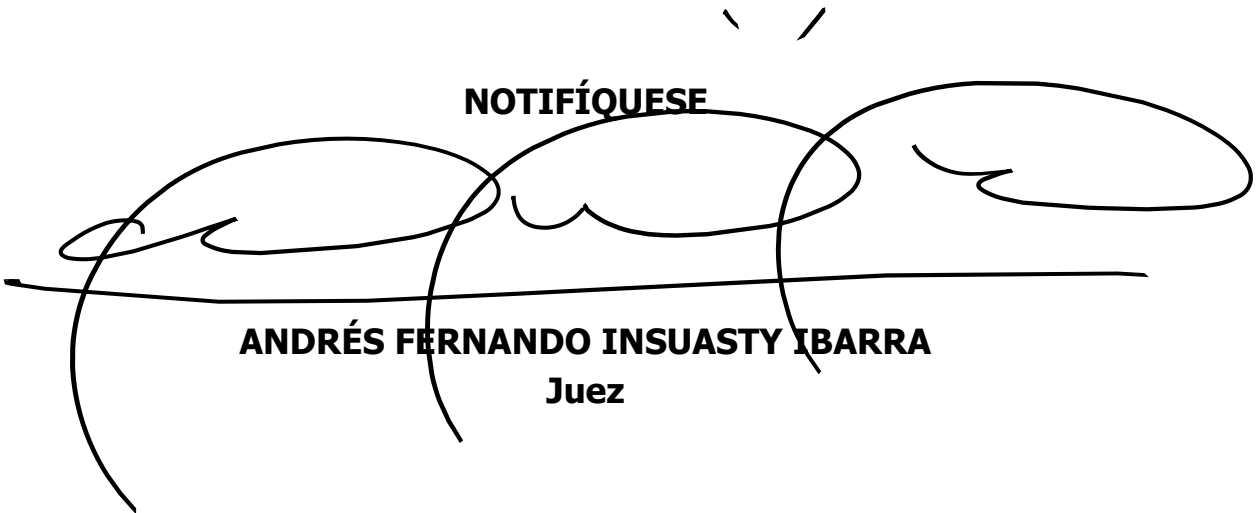
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del ciudadano **FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA** en su condición de apoderado judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que proceda en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, a resolver de forma y de fondo conforme a lo que en derecho corresponda la petición presentada por el apoderado judicial de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.** el 22 de julio de 2019 y posteriormente el 19 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez



Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc13a7dea9ed1bf587365b7d2f404cf874b40bd5813c50e6dd15a6eb64123f6b

Documento generado en 25/08/2020 12:23:16 p.m.